



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 37602/2021

TJ/IV-46410/2020

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1141/2022.

Ciudad de México, a **17 de marzo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**MAESTRO JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIEZ DE LA CUARTA
SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-46410/2020**, en **75** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 37602/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

[Firma manuscrita]
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
CIUDAD DE MEXICO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

19
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.37602/2021

JUICIO: TJ/IV-46410/2020

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: DP ART 186 LTAIPRCCDMX en su calidad de autorizada de la parte actora.

MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: HERNÁN JOSUÉ RUIZ SÁNCHEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.37602/2021, interpuesto el día diecisiete de junio de dos mil veintiuno, por la parte actora a través de su autorizada, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, dictada por los Magistrados Integrantes de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/IV-46410/2020, cuyos puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- No se **sobresee** el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando II de esta resolución.

TERCERO.- Se reconoce la **validez** del acto impugnado, en atención a los fundamentos y motivos que se precisaron en el Considerando IV del presente fallo y para los efectos señalados en la parte final del mismo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

2. Mediante proveído de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, fue admitida la demanda a trámite. La autoridad señalada como responsable dio contestación en tiempo y forma.

3. Por acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito y, una vez fenecido dicho término, con o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del juicio sin necesidad de una declaratoria expresa.

4. El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal dictaron sentencia definitiva en los autos del juicio en que se actúa, en los términos de los puntos resolutivos transcritos en la parte inicial del presente fallo.

5. La sentencia fue notificada a la autoridad demandada el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno y a la parte actora el dos de junio del mismo año.

6. El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) a través de su autorizada, interpuso recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia.

7. Por acuerdo del veintiocho de septiembre del año en cita, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como ponente a la **MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ**; y se ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestará lo que a su derecho conviniera.

8. Por parte de la Magistrada Ponente se recibieron los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el tres de noviembre del dos mil veintiuno, a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Este pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en el juicio de nulidad citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con relación a lo señalado en los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Se estima innecesaria la transcripción de los argumentos de agravio que expone la parte apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Página 830, la cual establece textualmente lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 3 -

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

III. La Sala de origen sustentó su determinación en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

"II.- Previo estudio del fondo del asunto, esta Sala procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio en términos de lo dispuesto por el numeral 70 en relación al 92 último párrafo, de la Ley de la Materia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Al respecto, y como **PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA CAUSALES** de improcedencia-mismas que se estudian en conjunto debido a su relación-, solicita sustancialmente la autoridad demandada, en su respectivo oficio de contestación a la demanda; que se sobresea el presente juicio, en virtud de que se actualizan las causales previstas en los artículos 92 y 93, de la Ley de Justicia

Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la acción intentada carece de derecho, ya que el oficio número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se encuentra debidamente fundado y motivado conforme a las leyes y reglamentos vigentes al momento de su emisión, por lo que debe sobreseerse el presente juicio de nulidad.

Al respecto, este Órgano Colegiado considera que tanto los argumentos vertidos dentro de la causal en estudio, así como las excepciones y defensas planteadas por la autoridad demandada, deben **DESESTIMARSE**, en primer término, porque ninguna de éstas se adecuan a las hipótesis previstas en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de

México; y, en segundo, porque los conceptos de impugnación o de nulidad, son las manifestaciones del enjuiciante donde se señala la parte de la resolución o del procedimiento que lesione alguno de sus derechos, debiendo mencionar el precepto o preceptos jurídicos que a su juicio se dejaron de aplicar, o se aplicaron indebidamente; por lo tanto, la calificación de los motivos de nulidad expuestos por el accionante deben hacerse en el fondo del asunto; de tal suerte que se estima procedente desestimar las excepciones expuestas y proceder al análisis del fondo del asunto.- Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia que a continuación se reproduce:

“Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal

Tesis: S.S./J. 48

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- *Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.*

Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del día 13 de octubre del dos mil cinco.

En consecuencia, son infundadas la causales de improcedencia que hace valer la demandada, a través de su representante, por lo que no es dable sobreseer el presente juicio.

III.- La litis en el juicio que nos ocupa, se constriñe en determinar la legalidad o ilegalidad del acto que ha quedado precisado en el Resultando 1 del presente fallo.

IV.- Previo análisis y valoración de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas en términos de lo dispuesto por el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como estudiados los argumentos de las partes, se tienen las siguientes consideraciones:

Del estudio realizado a los argumentos vertidos por el accionante en su escrito inicial de demanda, se procede al estudio conjunto de los tres conceptos de nulidad expuestos por la parte actora en su escrito inicial de demanda, dada su estrecha relación y en los cuales de forma sustancial argumenta *que las resoluciones no están fundadas y motivadas y la omisión por parte del Director General de la Policía Auxiliar de pagarme la compensación por Edad y Tiempo de Servicio marcada en el clausulado G del contrato laboral de fecha 19 de abril de 1977 que reclamo.*

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de la autoridad demandada, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE



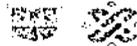
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES
INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Previo análisis y valoración de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas así como analizados los argumentos de las partes, esta Cuarta Sala considera que **no le asiste la razón a la parte actora**, dado que del acto de autoridad que por esta vía se impugna consistente en el oficio

DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a foja diecisiete de autos, se desprende textualmente lo siguiente:



Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En el presente caso, el recurrente alega que el acto de autoridad impugnado vulnera sus derechos de integridad, igualdad, no discriminación, libertad de acceso a la información pública, de acceso a la justicia, de participación ciudadana, de libre tránsito, de libre circulación de personas, de libre reunión y asociación pacíficas, de libre expresión, de libre prensa, de libre acceso a los medios de comunicación de masas, de libre acceso a los servicios de telecomunicaciones, de libre acceso a los servicios de radiodifusión, de libre acceso a los servicios de televisión por cable, de libre acceso a los servicios de internet, de libre acceso a los servicios de telefonía móvil, de libre acceso a los servicios de correo electrónico, de libre acceso a los servicios de mensajería instantánea, de libre acceso a los servicios de redes sociales, de libre acceso a los servicios de videoconferencia, de libre acceso a los servicios de telemedicina, de libre acceso a los servicios de teleeducación, de libre acceso a los servicios de teletrabajo, de libre acceso a los servicios de telecomercio, de libre acceso a los servicios de telebanca, de libre acceso a los servicios de teleseguros, de libre acceso a los servicios de teleenergía, de libre acceso a los servicios de teletransporte, de libre acceso a los servicios de telecomunicación, de libre acceso a los servicios de teleinformática, de libre acceso a los servicios de teleconstrucción, de libre acceso a los servicios de teleagricultura, de libre acceso a los servicios de teleindustria, de libre acceso a los servicios de teleminería, de libre acceso a los servicios de teleenergía renovable, de libre acceso a los servicios de teleenergía nuclear, de libre acceso a los servicios de teleenergía geotérmica, de libre acceso a los servicios de teleenergía eólica, de libre acceso a los servicios de teleenergía solar, de libre acceso a los servicios de teleenergía hidroeléctrica, de libre acceso a los servicios de teleenergía mareomotriz, de libre acceso a los servicios de teleenergía undimotriz, de libre acceso a los servicios de teleenergía geotérmica, de libre acceso a los servicios de teleenergía eólica, de libre acceso a los servicios de teleenergía solar, de libre acceso a los servicios de teleenergía hidroeléctrica, de libre acceso a los servicios de teleenergía mareomotriz, de libre acceso a los servicios de teleenergía undimotriz.

Bajo ese contexto y en cumplimiento con la obligación que tiene cada servidor público de observar, respetar, promover y garantizar los Derechos Humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad contenidos en el artículo 1.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el principio rector del Derecho de Protección conyugado en sus disposiciones, se emite el presente oficio de autoridad legal y artículo XXIV de la Constitución Americana de los Derechos y deberes del hombre, de acuerdo a los archivos documentales y registros electrónicos, así como a la información disponible en esta Policía Auxiliar, por permitirse hasta de su conocimiento lo siguiente:

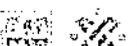
Respecto al beneficio de la suspensión por Retiro que usted, con su referencia con la referente a la cláusula 7 (inciso g) que indica lo siguiente: "Recibir una compensación por retiro, cuando cumpla con el mínimo de 25 años de tiempo de servicio continuado y 25 de edad." (sic), procede para aquellos elementos que son cuando "Baja Voluntaria de la Corporación", el cual en el presente caso no acontece, más que la relación que tenía con esta Institución Policial se dio por concluida con fundamento en el artículo 23, fracción III, inciso c) del Reglamento que Establece el Proceso de Ingreso para la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, al emitir la Carta de Presión de la Policía Auxiliar sin Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de Invalidez a su favor, en el que se dio a conocer la imposibilidad para el desempeño de las funciones de seguridad y vigilancia para las cuales fue contratado como Policía Auxiliar, motivo por el cual Usted no cuenta con una solicitud de Baja Voluntaria.

Además, Usted al tener su conducta violentada con carácter de irrevocable de fecha 06 de junio de 2019, señaló: "Hago constar en este acto que otorgo a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el FINTQUITO más amplio que en derecho permite, toda vez que se me han cubierto de conformidad, todas y cada una de las prestaciones a que pudiera tener derecho, derivado de la relación con la misma, no reservándome acción o derecho pendiente o futuro alguno que ejercitar en contra de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, derivado del contrato de servicios celebrado el 24 de Abril de 1997, entendiéndose esta, las prestaciones señaladas en la cláusula 7ª así como sus respectivos incisos contenidos en el mismo." (sic), documento en el cual obra su huella dactilar y firma a lo largo del acto unilateral que se le dio efecto por el acto de manifestación la terminación de la relación con esta Institución Policial, por lo que implícitamente aceptó que esta Corporación no le adeuda ninguna cantidad por compensación por salud y tiempo de servicio, ni por ninguna otra prestación y/o beneficio derivado del citado contrato de fecha 19 de abril de 1997, toda vez que durante el tiempo que se desempeñó como personal operativo con funciones de seguridad y vigilancia en esta Policía de Proximidad, se le cubrieron todas y cada una de las prestaciones y/o beneficios correspondientes.

De igual forma, del contenido del Contrato de Ingreso, no se advierte alguna cláusula en la que se haya estipulado que Usted a cambio de ser un activo profesional, más es que esta Corporación, se comprometió por parte a cubrir hasta la compensación por retiro que dice la cláusula 7 (inciso g) del Contrato, así como a cobertura de la suma asegurada de acuerdo a la póliza por el beneficio de Invalidez, por lo que se concluye que de ninguna forma se le adeuda ninguna cantidad por compensación por salud y tiempo de servicio, así como de las prestaciones y/o beneficios señalados.

Cabe mencionar que, de acuerdo al Dictamen de Invalidez Total y Permanente, con fecha de elaboración del 23 de mayo de 2019, emitido por la Junta de Previsión de la Policía Auxiliar a su favor, y con base en el Contrato de Prestación del Servicio de Seguro de Vida emitido a través de la Póliza número WIPOLCOMEX de Asegura Seguros Vida S.A. de C.V. Usted tuvo acceso al pago de la suma asegurada de 40 meses de salidas neto, tomando en consideración la última posición salarial en esta Institución Policial, y que ascendió a la cantidad de \$346,323.20 (TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS 207/100 M.N.), que le fue

Secretaría de Seguridad Ciudadana
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

otorgado a través del título de crédito número 0002117, de la institución BBVA Bancomer, a favor que recibió a su entera satisfacción el 27 de agosto de 2019.

Es importante mencionar que en la citada fecha que recibió el pago de monto, no efectuó dicha cantidad, por el contrato respectivo de conformidad al soporte antes citado al firmar de recibido el título de crédito correspondiente por lo que con dicho pago se da por concluido cualquier prestación contenida en su contrato firmado con fecha 19 de abril de 1997.

Por lo anterior, queda debidamente acreditado que esta Policía Auxiliar, le cubrió la compensación por Invalidez Total y Permanente establecido en el inciso b) del citado Contrato, que referiré en esta Policía Auxiliar el cual quedó sin efecto al darse por terminado la relación laboral - administrativa que tenía con la Corporación, con fundamento en el artículo 41, fracción III, inciso c) del Reglamento que Establece el Proceso de Ingreso para la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal sin responsabilidad para esta Policía de Proximidad.

Además de lo anterior, lo comento que dentro de los archivos documentales, no se encontró constancia alguna ni voluminosa en la que haya requerido el pago de su reclamación por retiro a la fecha de su baja, por lo que lo transcurrido más de un año, desde la fecha en la manifesté la imposibilidad de la Policía Auxiliar y la acción para tratar su solicitud de pago por los conceptos señalados, en su caso, da por concluido con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Responsabilidad y Transparencia en las Administraciones Públicas Federales y el artículo 117 de la Ley de Responsabilidad y Transparencia en las Administraciones Públicas Federales de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de diciembre de 2010.

Finalmente, lo comento que las acciones controladas y peticiones realizadas por parte de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México conservan como única excepción salvaguarda los principios de legalidad, igualdad, honestidad, calidad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el ejercicio de la Administración Pública, motivo por el cual, esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada a validar cualquier solicitud en donde se involucren pagos o beneficios que no corresponden legalmente a los permitidos.

Por lo expuesto, se tiene por atendido el acto de autoridad de fecha 22 de septiembre de 2020, presentado en la Dirección General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DR. JOSÉ ROMO GARCÍA
EL SUBDIRECTOR

Como ya se señaló con antelación no le asiste la razón a la parte actora, ya que, de la transcripción anterior se advierte que la autoridad demandada en el oficio que por esta vía se impugna sí fundó y motivó debidamente dicho acto administrativo, entendiéndose por fundamentación, el que un acto de autoridad se base en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad que exista en una ley; y, entendiéndose por motivación, el señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos, ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables.

Ahora bien, es de precisarse que no existe obligación de la autoridad requerida de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constringe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso, **sin embargo, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, constando por escrito, con la debida fundamentación y motivación legales.**

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada, pronunciada por el Tribunal Colegiado de: Trigésimo Circuito, correspondiente a la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII de septiembre de mil novecientos noventa y uno, la cual se cita a continuación:

"DERECHO DE PETICIÓN, ALCANCE LEGAL DEL. *Las garantías del artículo 8o. constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido, por tanto, una autoridad cumple con la obligación que le impone este precepto, al dictar un acuerdo, expresado por escrito, respecto de la solicitud que se le haya hecho, con independencia del sentido y términos en que esté concebido."*

En efecto a lo anterior, la forma del acto administrativo, normalmente requiere que satisfaga ciertos requisitos cuando el acto implique privación o afectación de un derecho o imposición de una obligación, por lo que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y esto significa que el acto lesivo debe consignar por escrito el motivo que lo ha provocado y el derecho con que se procede, según se desprende del contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2º. J/248, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, correspondiente a la Octava Época y consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 64 de abril de mil novecientos noventa y tres, la cual se reproduce enseguida:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

De este modo, es claro que el proceder de la autoridad demandada se apegó estrictamente a derecho, no deviniendo derecho alguno a favor del particular, que hubiere sido violentado al hoy accionante.

Por último tal como manifiesta la autoridad demandada no es posible otorgarle a la parte actora el pago de la compensación por retiro, toda vez que la relación laboral fue concluida con fundamento en el artículo 21, fracción III, inciso c) del **REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONCLUSIÓN DE LA CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL** y no así por una Baja Voluntaria de la Corporación como lo señala el artículo 21, fracción III, inciso d).

Así las cosas, la parte actora en el presente juicio, **no demuestra la ilegalidad del oficio impugnado**, siendo insuficientes los argumentos que expresa en su escrito inicial de demanda, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción I de la Ley de este Tribunal, **se reconoce la validez** del oficio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX).

IV.- Una vez que han sido precisados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de conocimiento al momento de dictar la sentencia recurrida, esta Ad Quem procede al estudio del **PRIMER, SEGUNDO y TERCER** concepto de agravio propuesto por la parte enjuiciante en el Recurso de Apelación que nos ocupa, a través del cual refiere toralmente que:

- Que el reconocimiento de validez decretado por la Sala de Primera Instancia es erróneo, en virtud que es de explorado derecho que la

compensación por retiro es un derecho adquirido con base en el contrato individual de trabajo celebrado por la Corporación y el suscrito, por lo tanto, dicho acto afecta la esfera jurídica de derechos del accionante.

- Que existe una violación al procedimiento, pues la Sala precisó que el acto impugnado emitido por la autoridad se encontraba debidamente fundado y motivado, sin embargo, no analizó el fondo de la pretensión del actor, pues este no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8º Constitucional.
- Que la autoridad responsable pasó por alto considerar que la pensión es sólo una parte de los nexos causales que produjo el legal reconocimiento de la relación de carácter laboral y administrativa, ya que el otro elemento imprescindible lo significa la acción que la autoridad demandada está obligada a realizar, es decir, la obligación de cumplir, registrar, inscribir, determinar y cubrir aportaciones de seguridad social.

Tales argumentos serán analizados en forma conjunta, ya que no existe impedimento legal alguno para que esta Instancia de Alzada, realice el examen conjunto de las manifestaciones de agravios expresadas en el recurso de apelación en que se actúa, a fin de resolver las cuestiones litigiosas planteadas; toda vez que del análisis practicado a las mismas, se advierte que se expresan consideraciones estrechamente vinculadas entre sí, que de otro modo, implicarían repeticiones o reiteraciones innecesarias que bien pueden resolverse en una unidad de estudio que solucione todos los puntos medulares de varios planteamientos facilitando su comprensión y su resolución.

Sustenta lo anterior, en aplicación por identidad de razón, la jurisprudencia número VI.2o.C. J/304, de la Novena Época, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del sexto Circuito, visible en la página mil seiscientos setenta y siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Febrero de dos mil nueve, y cuyo criterio es compartido por esta Autoridad Jurisdiccional, mismo que es del tenor literal siguiente:

24



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

A juicio de este Órgano Colegiado Revisor, los argumentos de agravio previamente sintetizados, resultan **INFUNDADOS**; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.

Efectivamente, las manifestaciones de agravio en estudio resultan infundadas, esto, ya que del análisis detallado que lleva a cabo esta Ad Quem de las constancias que conforman el juicio de nulidad en estudio, se advierte que la Sala de primera instancia se concentró en analizar la litis planteada valorando debidamente el sumario probatorio exhibido por las partes, específicamente el acto impugnado consistente en el oficio

DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha trece Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En ese sentido, se advierte que la Sala de conocimiento observó en todo momento los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia de la sentencia, los cuales exigen la concordancia entre los antecedentes, consideraciones de derecho y, por supuesto, los puntos resolutivos del fallo, así como tomar en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio.

Motivo por el cual, a consideración de esta instancia revisora, la sentencia recurrida cumple a cabalidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación

los artículos 1, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que deben regir en toda resolución jurisdiccional.

El razonamiento anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril del año dos mil cinco, página 108, la cual señala:

CONGRUENCIA y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Ahora bien, por cuanto hace a la pretensión total del accionante, atinente a la procedencia del pago de la diferencia de compensación de retiro, de conformidad con la Cláusula 7ª, inciso g) del Contrato Laboral celebrado con la corporación, que data del año de mil novecientos noventa y siete; como fue oportunamente determinado por la primigenia, en la especie, **no resultaba jurídicamente viable el otorgamiento de dicho pago.**

A efecto de dilucidar debidamente respecto del aserto anterior, en primer término, se estima oportuno establecer lo dispuesto por los artículos 1º y Séptimo Transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, publicadas en la gaceta oficial del Distrito Federal el día veinticinco de octubre de dos mil uno, las cuales prevén:

"Artículo 1.- Las presentes Reglas de Operación tienen por objeto establecer las normas y procedimientos para las funciones y otorgamiento de los servicios y prestaciones a favor de los integrantes de la Policía Auxiliar del Distrito Federal."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"SÉPTIMO.- EL Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y estas Reglas de Operación entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal."

De los preceptos legales previamente transcritos, se advierte que con la entrada en vigor de las disposiciones previstas en las referidas Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, **la relación administrativa que existía entre la hoy actora y la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal, cambio, pues a partir de este hecho jurídico, dicha relación dejó de regirse por lo establecido en el contrato de diecinueve de abril de mil novecientos noventa y siete, para regularse por las normas y procedimientos en ellas establecidos.**

Lo anterior implica, que la obligación prevista en la cláusula 7 inciso g) de dicho contrato, que preveía el derecho a recibir una compensación de retiro, solo era exigible hasta antes de la entrada en vigor de las Reglas ya señaladas, pues con el inicio de su vigencia se establecieron las nuevas pautas y lineamientos conforme a los cuales, habría de otorgarse dicha prestación, sin que el beneficio solicitado por el hoy accionante, se encuentre dispuesto en la norma que rige la relación entre las partes de mérito.

En atención a lo anterior, resulta apegado a derecho lo resuelto por la Sala de conocimiento, al haber advertido tal circunstancia, derivado del estudio realizado al multicitado oficio **número DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, **de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, acto impugnado ante esta Magistratura y del cual, a mayor abundamiento, se desprende lo siguiente:

- ❖ Que la parte actora con fecha seis de junio, se dio de Baja de la Corporación (Invalidez), por lo tanto, se dio por terminada la relación jurídico administrativa con dicha Institución, por lo que se aplicó el supuesto contenido en el artículo 21, fracción III, inciso c) del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

27

Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del otrora Distrito Federal, las partes no se reservaron derecho o acción alguna, atendiendo al finiquito otorgado con motivo de la conclusión del servicio prestado por el hoy impetrante. Circunstancia que, de igual manera, fue motivo de análisis por parte de la Sala primigenia.

A saber:

"Artículo 21. La conclusión del servicio de un integrante de la Policía del Distrito Federal es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por separación, destitución o baja. La separación, destitución o baja procederá por las causas siguientes:

(...)

III. Baja, por:

a) Renuncia;

b) Muerte;

c) Incapacidad permanente, sea parcial o total; o

(...)"

Así las cosas, al no lograrse desvirtuar la legalidad de la sentencia de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/IV-46410/2020**, la misma es de **CONFIRMARSE** por sus propios fundamentos y motivos legales.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación **RAJ.37602/2021**, interpuesto por la parte actora

DP ART 186 LTAIPRCCDMX .

SEGUNDO. Los argumentos esgrimidos por la parte actora recurrente en los conceptos de agravio propuestos, identificados como **"PRIMERO"**, **"SEGUNDO"** Y **"TERCERO"**, resultaron **INFUNDADOS**, de conformidad con los fundamentos y motivos establecidos en el Punto Considerativo **IV** de la presente resolución.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, emitida en los autos del proceso contencioso administrativo **TJ/IV-46410/2020**, promovido por **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** .

CUARTO. Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y, con copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen los autos del juicio **TJ/IV-46410/2020** y en su oportunidad archívese el recurso de apelación **RAJ.37602/2021**, como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.37602/2021 DERIVADO DEL JUICIO: TJ/IV-46410/2020** DE FECHA DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "**PRIMERO**. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación **RAJ.37602/2021**, interpuesto por la parte actora **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **.SEGUNDO**. Los argumentos esgrimidos por la parte actora recurrente en los conceptos de agravio propuestos, identificados como "**PRIMERO**", "**SEGUNDO**" Y "**TERCERO**", resultaron **INFUNDADOS**, de conformidad con los fundamentos y motivos establecidos en el Punto Considerativo **IV** de la presente resolución. **TERCERO**. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, emitida en los autos del proceso contencioso administrativo **TJ/IV-46410/2020**, promovido por **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **.CUARTO**. Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. **QUINTO**. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. **SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** a las partes y, con copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen los autos del juicio **TJ/IV-46410/2020** y en su oportunidad archívese el recurso de apelación **RAJ.37602/2021**, como asunto concluido."

